



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00448 00**, informando que la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares (fls. 154 a 163 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, pese a que el apoderamiento conferido en el proceso ordinario que antecede a esta solicitud de ejecución, se entiende otorgado para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia *“y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas”* en la sentencia (art. 79 C.G.P.), lo cual resultaría aplicable al auto que aprueba la conciliación, lo cierto es que en la audiencia celebrada el 11 de marzo de los corrientes actuó como apoderado actor el Dr. Juan Sebastián Briñez Cano, de ahí que se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CARMEN SÁNCHEZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.756.055 y T.P. No. 112.129 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, señora **CARMEN JOSEFA SAJALLO GONZÁLEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 155 a 157 del expediente digital).

En ese orden, se aprecia que promueve acción ejecutiva **CARMEN JOSEFA SAJALLO GONZÁLEZ**, actuando por conducto de su apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por **GRUPO IRG S.A.S.**, a su vez representada legalmente por **DANIEL GUILLERMO NIETO GONZÁLEZ** o por quien haga sus veces, a fin de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada ante este estrado el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 159 a 162).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes, en la cual se acordó el pago de la suma total de \$7.500.000 por parte de la ejecutada, en cuatro (4) cuotas de \$1.875.000 pagaderas el treinta (30) de marzo, veinte (20) de abril, diez (10) de mayo y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se aprecia que la ejecutante manifiesta que el deudor no cumplió con el pago de ninguno de los instalamentos pactados, y en esa medida se accederá a librar el mandamiento ejecutivo, pues se han hecho exigibles dado que han acaecido las fechas fijadas para su pago.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, por cuatro (4) sumas de \$1.875.000, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar por la accionada en las fechas treinta (30) de marzo, veinte (20) de abril, diez (10) de mayo y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del extremo demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas sumas, causados para la primera de ellas a partir del día treinta y uno (31) de marzo, para la segunda los generados a partir del día veintiuno (21) de abril, para la tercera desde el once (11) de mayo, y para la última cuota desde el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta que el pago efectivo se verifique.

Finalmente, en punto a las cautelas de embargo y retención de dineros en institución financiera (fl. 158), la parte solicitante deberá elevar el juramento previsto en la norma procesal laboral.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARMEN JOSEFA SAJALLO GONZÁLEZ** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.388.536-6**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.875.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 3) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.875.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 4) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 5) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.875.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 6) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 7) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.875.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- 8) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, a través de su representante legal **GRUPO IRG S.A.S.**, a su vez representada legalmente por **DANIEL GUILLERMO NIETO GONZÁLEZ** o por quien haga sus veces, dado que la solicitud de ejecución no fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia ejecutada, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00359 00**, informando que la parte actora allega y esgrime la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; así mismo, se recibió respuesta de los bancos BBVA, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS y COMPARTIR.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que **no** es posible tener por efectuada la intimación a la accionada **SERTRADE LTDA C I – EN LIQUIDACIÓN** del proveído que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues si bien se acredita por el apoderado de la activa el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 53 a 58 y 66 y ss.), dicha remisión se realizó a la dirección electrónica [SERTRADE@SERTRADE.COM](mailto:SERTRADE@SERTRADE.COM), que resulta diferente a la registrada por la parte ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial ([SERTRADE@SERTRADECOL.COM](mailto:SERTRADE@SERTRADECOL.COM), folio 14).

De otra parte, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 196, 197, 198 y 200 fechados veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), provenientes de los bancos **BOGOTÁ, COMPARTIR (MI BANCO), GNB SUDAMERIS** y **BBVA** (fls. 118, 122, 124 y 126-127), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00396 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado treinta (30) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna, por lo que así se decidirá.

Al respecto, se recuerda que, tal como se consideró en auto anterior, como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 56 a 58), y b) el requerimiento de pago enviado a la ejecutada el 5 de noviembre de 2020 (fl. 60), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

De ésta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío del mismo con el respectivo cotejo de los documentos remitidos, a la dirección: Carretera Troncal de Occidente, Sector Bajo Mirando, Kilometro 1 Vía Turbaco (fl. 60) que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena (fls. 47 a 55) y, de otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", (fls. 57 a 59), se puede verificar que, contrario a lo señalado en proveído objeto de recurso, los valores allí relacionados se encuentran incluidos en las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como coinciden con las que se pretenden ejecutar.

En los términos anteriores, se dispondrá revocar la decisión impugnada, como quiera que, de una mejor revisión de las documentales incorporadas, se aprecia que, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 100 de 1.993, y el art. 76.1 del Decreto N° 2353 de 2015.

En otro giro, como garantía de sus pretensiones el ejecutante denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 70 y 71), por lo cual inicialmente se accederá a su decreto en relación con la retención de dinero que obren en corrientes, de ahorro, o cualquier otro título que posea la sociedad, en **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, limitándose la medida a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.600.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las medidas cautelares restantes, se resolverá una vez las entidades bancarias requeridas dentro del presente trámite den contestación a lo solicitado por el Despacho en aras de evitar exceso de embargos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON** o por quien haga sus veces y en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA – COINTRACAR LTDA.**, identificada con Nit. No. 800.068.455-2, representada legalmente por **OSCAR NOGUERA PIÑA**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SETENTAY UNO PESOS M/CTE., (\$12.341.971)** por concepto de cotizaciones al sistema de salud obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de octubre de 2005 a noviembre de 2020.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.
- 4) Sobre el pago de honorarios en favor de la firma apoderada de la parte ejecutante, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones respecto de los periodos causados con posterioridad a la presentación de ésta demanda, ni por los intereses moratorios sobre los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA – COINTRACAR LTDA.**, identificada con Nit. No. 800.068.455-2, representada legalmente por **OSCAR NOGUERA PIÑA**, o por quien haga sus veces, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia y Banco GNB Sudameris S.A.

Sin embargo, respecto de las medidas cautelares restantes, se resolverá una vez las entidades bancarias requeridas dentro del presente trámite den contestación a lo solicitado por el Despacho en aras de evitar exceso de embargos.

**CUARTO: Librar** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$18.600.000.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la parte ejecutada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA – COINTRACAR LTDA.**, individualizada con Nit. No. 800.068.455-2-, representada legalmente por **OSCAR NOGUERA PIÑA**, o por quien haga sus veces,, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

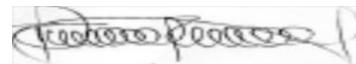


**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00398 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado treinta (30) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

*“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.*

De ésta manera, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado a folio 60, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto, se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) adeuda un valor de \$ **5.895.100.00** por concepto de **APORTES** y por concepto de **INTERESES DE MORA \$501,425.00** para un total de **\$6,396,525.00...**” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) **NUEVE MILLONES**

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

**SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$9.648.205) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada**” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que, lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

De otra parte, no sobra mencionar, en el acápite de la demanda, no se evidencia que el estado de cuenta se hubiera enviado junto con el requerimiento al empleador constituido en mora, advirtiendo que la documental obrante a folios 52 y 53, no cuenta con sello de cotejo que permita inferir su remisión al ejecutado y consecuentemente el conocimiento de la misma por parte de quien se pretende ejecutar dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que, como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala, tesis última que corresponde a la acogida por éste Despacho, y que es bien conocida por el apoderado actor, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, por lo que no habrá lugar a la revocatoria del auto impugnado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 30 de agosto de 2021 (fls. 91 a 93).

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero del auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00407 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

*“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.*

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, la primera de ellas consiste en que en el documento incorporado a folios 57 y 58, no se indicó la cantidad exacta adeudada por concepto de capital ni de intereses de mora hasta esa fecha, pues en ese punto únicamente se consignó: “(...) *Por esta razón, nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el usted adeuda al SGSSS, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos...*” de lo cual se desprende a simple vista, no se especificó la cuantía, pues si bien aducen remitir anexo en el que se indica el valor adeudado por la ejecutada, dicha documental no fue aportada dentro del presente trámite.

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folios 57 y 58 se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 53 a 56, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no hay lugar a la revocatoria del auto impugnado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendarado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 89 a 91).

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero del auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

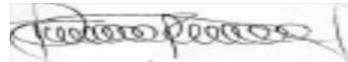


**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 175\_ de Fecha 6 de octubre de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00408 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado dos (2) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, con posterioridad al vencimiento del término para el efecto.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud que antecede, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 92 a 101) NO fue presentado en término legal, advirtiéndose que el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado el pasado tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), teniéndose como último día hábil para presentar oportunamente recurso de reposición el pasado el siete (7) de septiembre de la anualidad en curso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporáneo.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero del auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021*

**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00443 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que en comunicación recibida el día de ayer a las 8:52 a.m., el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del litigio, por novedades y depuración de la obligación (folios 52 y 53); además, la parte ejecutada confiere poder y allega contestación de demanda con proposición de excepciones.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte inicialmente que la parte ejecutante realizó envío de la notificación del proveído que libró mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, junto a la demanda ejecutiva y sus anexos con el mensaje de datos (fs. 48 a 51), a la dirección electrónica registrada por la demandada **ASOCIACIÓN FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, para notificación judicial, en el certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario (folio 19 del expediente).

En ese sentido, se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación cumplió su cometido esencial, quedando surtido el enteramiento el día 24 de septiembre de 2021.

De otra parte, el día de ayer a las 2:13 p.m., esto es, dentro del plazo con que contaba para la proposición de excepciones de fondo, la parte ejecutada compareció al juicio, allegó poder, escrito de excepciones y anexos (fls. 54 a 79). En la defensa, se niegan rotundamente los hechos expuestos en la demanda ejecutiva relativos a la deuda por concepto de aportes, pues la novedad de retiro de la trabajadora se realizó conforme a derecho y oportunamente, y se esgrime inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la excepción genérica.

Sería entonces del caso correr traslado de los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que igualmente el día de ayer, a las

8:52 a.m., el apoderado de la actora invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “*en virtud del proceso de depuración realizado por la sociedad demandante, con base en soportes allegados por la parte demandada el pasado 24 de septiembre de 2021, la obligación aquí ejecutada ha quedado en ceros, razón por la cual aparece cancelada en su totalidad la obligación base de la presente acción ejecutiva*”; igualmente, solicita que en caso de existir, los títulos de depósito se entreguen a la ejecutada y que no se provea condena en costas a las partes (fs. 45 a 53).

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 53 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, sustituir, desistir, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *rpv.abogados@gmail.com*, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2° y 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00578 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Consta de 7 folios, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia calendada del 2 de julio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por la señora **KAREN JULIETH NAJAR RINCÓN** contra **COMUNICACIONES JRCB S.A.S.**, esgrimiendo falta de competencia por no tratarse de una controversia relacionada “*con la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios*” (fl. 11), considerando que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el plenario y las súplicas que persigue la accionante, en principio, esta jurisdicción podría llegar a ser competente para conocer del presente proceso, sin embargo, deberá aclarar la demandante qué es lo que persigue y si se trata de un reclamo o pretensión de naturaleza laboral, puesto que la eventual devolución de un descuento realizado a la extrabajadora o incluso el “*acoso y explotación laboral*” que se relata en la acción, constituyen asuntos susceptibles de ser dirimidos por el juez del trabajo, no así el hecho de que la “*dueña*” de la empresa le haya quitado el celular a la accionante como “*mecanismo de presión*”, bien conductas de esa naturaleza o de índole personal.

De esta suerte, la parte actora deberá aclarar y ampliar los hechos y pretensiones, y por supuesto se advierte que el libelo introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, ni se allegan en lo pertinente los anexos de que trata el art. 26 *ibídem*.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a avocar conocimiento del presente asunto, realizar pronunciamiento respecto de la competencia para tramitarlo y sobre la admisión de la demanda, se ordena a la demandante que explique si sus aspiraciones son estrictamente de naturaleza laboral y en caso afirmativo, las ajuste y formule en forma clara y precisa, así como los supuestos fácticos que las soportan. En ese evento, deberá adecuar la demanda en su totalidad, junto a sus anexos, al proceso ordinario laboral de única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente providencia a la accionante, al correo electrónico **KARENAJAAR\_0708@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 175 de Fecha 6 de octubre de 2021

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00579 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 24 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983 y T.P. No. 245.183 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **MANUEL ALEJANDRO MEJÍA RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **MANUEL ALEJANDRO MEJÍA RODRÍGUEZ** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DIPROMEDICOS S.A.S.**, para que se condene al pago de la suma de \$5.083.140 por concepto de descuento no autorizado en la liquidación laboral, junto a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. (fls. 31 y 32).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende por lo menos a **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$69.883.140)**<sup>1</sup>, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

<sup>1</sup>  $5.083.140 + 64.800.000$  (indemnización moratoria, primeros 24 meses, acotando que los intereses moratorios a partir de allí incrementarían la suma) = 69.883.140.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto inferior a 20 *S.M.L.M.V.*, pero en realidad las pretensiones son muy superiores a dicho valor.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **MANUEL ALEJANDRO MEJÍA RODRÍGUEZ** contra **DIPROMEDICOS S.A.S.**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>, aunado a que en el acápite a fl. 35 se indica que el demandante prestó sus servicios en la capital del país.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

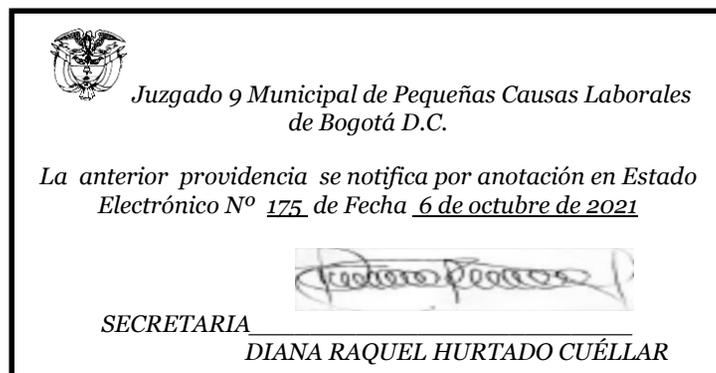
Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



<sup>2</sup> \$18.170.520